



EXPEDIENTE N° : 1003-2015-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS – TERMINAL SUPE
UBICACIÓN : DISTRITO DE SUPE, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

SUMILLA: *Se rectifica el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 342-2016-OEFA/DFSAI del 11 de marzo del 2016 y se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Terminales contra la referida Resolución Directoral respecto de los siguientes extremos:*

(i) *A la salida de la poza API, excedió los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos de acuerdo al siguiente detalle:*

- *El parámetro DBO desde enero a junio del 2012; y en enero, febrero, marzo, mayo, junio, setiembre, octubre, diciembre del 2013.*
- *El parámetro DQO en enero, febrero, marzo y junio del 2012 y en enero, marzo, octubre y diciembre del 2013.*
- *Los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Coliformes Totales y Aceites y grasas en octubre del 2013.*



Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

(ii) *No realizó la impermeabilización de las áreas de la zona estanca N° 1, 2, 3 y 4 (tanques 11, 12, 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe; conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

(iii) *No contaba con un almacén temporal de residuos sólidos que cumpla con las exigencias establecidas en la normativa ambiental, tales como ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones, toda vez que se encuentra ubicado al interior del área estanca de los tanques de almacenamiento de combustibles; conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*



Lima, 30 de junio del 2016



I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 342-2016-OEFA/DFSAI del 11 de marzo del 2016¹, notificada el 16 de marzo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), resolvió lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental incumplida
1	<p>A la salida de la poza API, Consorcio Terminales excedió los LMP para efluentes líquidos de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El parámetro DBO desde enero a junio del 2012; y en enero, febrero, marzo, mayo, junio, setiembre, octubre, diciembre del 2013. • El parámetro DQO en enero, febrero, marzo y junio del 2012 y en enero, marzo, octubre y diciembre del 2013. • Los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Coliformes Totales y Aceites y grasas en octubre del 2013. 	<p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos</p>
2	<p>Consorcio Terminales no realizó la impermeabilización de las áreas de la zona estanca N° 1, 2, 3 y 4 (tanques 11, 12, 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe.</p>	<p>Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>
3	<p>Consorcio Terminales no contaba con un almacén temporal de residuos sólidos que cumpla con las exigencias establecidas en la normativa ambiental, tales como ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones, toda vez que se encuentra ubicado al interior del área estanca de los tanques de almacenamiento de combustibles.</p>	<p>Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p>

(ii) Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declaró que no corresponde ordenar medidas correctivas a Consorcio Terminales.

(iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:



¹ Folios 308 al 340 del Expediente.



N°	Presuntas conductas infractoras
1	Consortio Terminales no habría realizado acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en la calidad del suelo, debido a que de la muestra tomada en el punto de monitoreo SU-02 (costado de la línea de descarga del tanque 15) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe se advierte que habría excedido el ECA Suelo del parámetro Plomo.
2	Consortio Terminales no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en la Planta de Abastecimiento – Terminal Supe, toda vez que se detectó granalla metálica y chatarra expuestos al ambiente al interior del área estancia de tanques almacenamiento de combustibles y a granel sin su correspondiente contenedor.
3	Consortio Terminales no habría remitido la información solicitada durante la visita de supervisión del 20 al 21 de noviembre del 2014, dentro del plazo otorgado por el OEFA.

2. El 8 de abril del 2016, Consortio Terminales interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 342-2016-OEFA/DFSAI del 11 de marzo del 2016², el cual fue ampliado mediante escrito N° 28340 del 13 de abril del 2016³, alegando lo siguiente:

(i) **Conducta infractora N° 1: A la salida de la poza API, Consortio Terminales excedió los LMP para efluentes líquidos de acuerdo al siguiente detalle:**

- El parámetro DBO desde enero a junio del 2012; y en enero, febrero, marzo, mayo, junio, setiembre, octubre, diciembre del 2013.
- El parámetro DQO en enero, febrero, marzo y junio del 2012 y en enero, marzo, octubre y diciembre del 2013.
- Los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Coliformes Totales y Aceites y grasas en octubre del 2013.

- Consortio Terminales consideró adecuar los parámetros monitoreados en el 2010 y presentó un plan de adecuación que fue revisado dos años después por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en lo sucesivo, DGAAE) en enero del 2012.
- Posteriormente, consultó con la empresa EML Busines quien realizó un estudio el cual concluyó que la solución a estos problemas era una planta de lodos activados, la cual al ser una nueva tecnología necesitaba un plan piloto a efectos de que los resultados obtenidos sean satisfactorios y que el mencionado plan piloto se llevaría a cabo después de que Petróleos de Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú) escogiera al nuevo operador de los terminales del norte, lo cual fue comunicado a la Autoridad Nacional del Agua (en lo sucesivo, ANA).
- Consortio Terminales señaló que dejó de operar los terminales del norte el 31 de octubre del 2014, por tal motivo Petroperú agregó en las bases del concurso público para operar los terminales del norte un sistema de tratamiento para reducir el DBO5 y DQO de los efluentes.

² Folios 344 al 369 del Expediente.

³ Folios 370 al 380 del Expediente.



- (ii) **Conducta infractora N° 2: Consorcio Terminales no realizó la impermeabilización de las áreas de la zona estanca N° 1, 2, 3 y 4 (tanques 11, 12, 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe**
- Señaló que el OSINERGMIN cuando tenía a su cargo la fiscalización ambiental sancionó a Consorcio Terminales por esta misma infracción. Habiendo quedado agotada la vía administrativa Consorcio Terminales procedió a interponer una demanda contencioso administrativa ante el 2° y 15° juzgado permanente, adjuntando en el presente procedimiento como prueba nueva los reportes de los expedientes N° 06546-2015-0-1801-JR-CA-02 y N° 03010-2015-0-1801-JR-CA-15 respectivamente, por los cuales se le estaría multando dos veces por la misma infracción.
 - Mediante escrito del 13 de abril del 2016, Consorcio Terminales señaló que anteriormente el OEFA se ha pronunciado sobre los hechos que versan en el presente expediente, toda vez que en el marco del Expediente N° 331-2013-OEFA/DFSAI/PAS declaró que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo de sancionador a través de la Resolución Subdirectorial N° 1118-2014-OEFA-DFSAI/SDI. Para acreditar lo señalado adjuntó como prueba nueva la mencionada resolución subdirectorial.
- (iii) **Conducta infractora N° 3: Consorcio Terminales no contaba con un almacén temporal de residuos sólidos que cumpla con las exigencias establecidas en la normativa ambiental, tales como ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones, toda vez que se encuentra ubicado al interior del área estanca de los tanques de almacenamiento de combustibles**
- El OEFA incurre en error, toda vez que Consorcio Terminales cuestionó la infracción y que en su escrito de descargos demostró que contaba con el almacenamiento correcto de los residuos sólidos tal como se mostró en los registros fotográficos presentados en su escrito de descargos que evidencia que dicho almacén se encuentra cercado y techado con sistema contra incendios.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución se pretende determinar:

- Primera cuestión en discusión:** Si el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Terminales cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Segunda cuestión en discusión:** Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Terminales.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- El 12 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), mediante la cual se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años,



contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

5. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁴:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
6. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias)⁵, establece lo siguiente:
 - (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);



⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite

Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:

3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).





- (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;
 - (iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230.
7. Cabe precisar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias⁶ señala que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
 8. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁷.

III.2 Rectificación de error material en la Resolución Directoral N° 342-2016-OEFA/DFSAI

9. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG⁸ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
10. De la revisión de la Resolución Directoral N° 342-2016-OEFA/DFSAI del 11 de marzo del 2016, se ha advertido que por error material se consignó en los cuadros de los párrafos 54, 55 y 58 de la parte considerativa de la referida resolución "Limite Máximo perdible D.S. 037-2008-PCM"; en el título de las fotografías consignadas en el párrafo 92 de la referida resolución se consignó "Fotografías N° 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-HID"; y, en el detalle de la conducta infractora N° 2 del cuadro del Artículo 1° de la parte resolutive de referida resolución "Consortio Terminales no haber realizado la impermeabilización de las áreas de la zona estanca N° 1, 2, 3 y 4 (tanques 11, 12, 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Liquido del Terminal Supe", tal como se muestra a continuación:

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

⁷ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 047-2015-OEFA/PCD.

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".

⁹ Folios 318 (reverso), 319 (reverso), 324, 339 (reverso) del Expediente.





- "54. Lo señalado en el punto anterior se sustenta en la comparación de los resultados del Informe de Monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al segundo trimestre del 2013 y el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de lo cual se desprende que el administrado habría excedido el LMP del parámetro DBO en los meses de mayo y junio del 2013 tomados a la salida de la poza API, conforme se detalla a continuación¹⁰:

Punto de Muestreo: Salida de Poza API				<u>Límite Máximo Perdible</u> D.S. 037-2008-PCM
Parámetro	Abril-13	Mayo-13	Junio-13	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	32,9	121	100.1	50

55. De otro lado, el Informe Técnico Acusatorio agregó que de la revisión del Informe de Monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al Primer trimestre del 2013¹¹, se desprende que Consorcio Terminales habría excedido el LMP del parámetro DBO y DQO en los meses de enero y marzo del 2013, tomados a la salida de la poza API¹², conforme se detalla a continuación:

Punto de Muestreo: Salida de Poza API				<u>Límite Máximo Perdible</u> D.S. 037-2008-PCM
Parámetro	Ene-13	Feb-13	Mar-13	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	253	61,8	216	50
Demanda Química de Oxígeno (mg/l)	614	172	351	250

(...)

58. Lo señalado en el punto anterior se sustenta en la comparación de los resultados del Informe Ambiental Anual del 2013¹³ y el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, del cual se desprende que Consorcio Terminales habría excedido los LMP de los parámetros DBO y DQO a la salida de la poza API, conforme se detalla a continuación:

Punto de Muestreo: Salida de la Poza API			<u>Límite Máximo Perdible</u> D.S. 037-2008-PCM
Parámetro	Set-2013	Dic-2013	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	118,4	182	50
Demanda Química de Oxígeno (mg/l)	245	537	250

(...)

92. La conducta descrita se sustenta en los registros fotográficos del N° 1 al 4 del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID en donde se puede apreciar que las áreas estancas N°1, 2, 3 y 4 no estarían impermeabilizadas¹⁴

¹⁰ Folio 16 del Expediente (página 87 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte I)

¹¹ Folio 16 del Expediente (página 83 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte I)

¹² Folio 7 del Expediente.

¹³ Folio 16 del Expediente (página 154 y 157 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 804-2014-OEFA/DS-HID)

¹⁴ Folio 16 del Expediente (página 30 y 31 a la 31 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte I)



Fotografías N° 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-HID

(...)

115. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de las visitas de supervisión, Consortio Terminales incumplió el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que no impermeabilizó las áreas de la zona estanca N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 (tanques 11, 12, 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe.

(...)

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consortio Terminales por la comisión de las siguientes infracciones y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
(...)		
2	<u>Consortio Terminales no haber realizado la impermeabilización de las áreas de la zona estanca N° 1, 2, 3 y 4 (tanques 11, 12, 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe</u>	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado)



11. Al respecto, en los referidos cuadros de los párrafos 54, 55 y 58 de la Resolución Directoral N° 342-2016-OEFA/DFSAI se debió consignar Límite Máximo Permissible D.S 037-2008-PCM, conforme al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos; en el título de las fotografías consignadas en el párrafo 92 de la referida resolución se debió consignar Fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID, conforme a lo señalado en dicho párrafo; y, en el detalle de la conducta infractora N° 2 del cuadro de Artículo 1° de la parte resolutive de la referida resolución se debió consignar Consortio Terminales no realizó la impermeabilización de las áreas de la zona estanca N° 1, 2, 3 y 4 (tanques 11, 12, 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe, conforme a lo señalado en el párrafo 115 de la parte considerativa de la referida resolución.



"54. Lo señalado en el punto anterior se sustenta en la comparación de los resultados del Informe de Monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al segundo trimestre del 2013 y el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de lo cual se desprende que el administrado habría excedido el LMP del parámetro DBO en los meses de mayo y junio del 2013 tomados a la salida de la poza API, conforme se detalla a continuación¹⁵:

Punto de Muestreo: Salida de Poza API	Límite Máximo Permissible D.S. 037-2008-PCM
---------------------------------------	---------------------------------------------

¹⁵ Folio 16 del Expediente (página 87 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte I)



Parámetro	Abril-13	Mayo-13	Junio-13	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	32,9	121	100.1	50

55. De otro lado, el Informe Técnico Acusatorio agregó que de la revisión del Informe de Monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al Primer trimestre del 2013¹⁶, se desprende que Consorcio Terminales habría excedido el LMP del parámetro DBO y DQO en los meses de enero y marzo del 2013, tomados a la salida de la poza API¹⁷, conforme se detalla a continuación:

Punto de Muestreo: Salida de Poza API				Límite Máximo Permisible D.S. 037-2008-PCM
Parámetro	Ene-13	Feb-13	Mar-13	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	253	61,8	216	50
Demanda Química de Oxígeno (mg/l)	614	172	351	250

(...)

58. Lo señalado en el punto anterior se sustenta en la comparación de los resultados del Informe Ambiental Anual del 2013¹⁸ y el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, del cual se desprende que Consorcio Terminales habría excedido los LMP de los parámetros DBO y DQO a la salida de la poza API, conforme se detalla a continuación:

Punto de Muestreo: Salida de la Poza API			Límite Máximo Permisible D.S. 037-2008-PCM
Parámetro	Set-2013	Dic-2013	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	118,4	182	50
Demanda Química de Oxígeno (mg/l)	245	537	250

(...)

92. La conducta descrita se sustenta en los registros fotográficos del N° 1 al 4 del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID en donde se puede apreciar que las áreas estancas N° 1, 2, 3 y 4 no estarían impermeabilizadas¹⁹

Fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID

(...)

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por la comisión de las siguientes infracciones y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
(...)		
2	Consorcio Terminales no realizó la impermeabilización de las áreas de la zona estanca N° 1, 2, 3 y 4 (tanques 11,	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de

¹⁶ Folio 16 del Expediente (página 83 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte I)

¹⁷ Folio 7 del Expediente.

¹⁸ Folio 16 del Expediente (página 154 y 157 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 804-2014-OEFA/DS-HID)

¹⁹ Folio 16 del Expediente (página 30 y 31 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte I)



	12, 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe.	Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------

(...)"

12. Por lo tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en: (i) los cuadros de los párrafos 54, 55 y 58 de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 342-2016-OEFA/DFSAI; (ii) el título de las fotografías consignadas en el párrafo 92 de la parte considerativa de la referida resolución; y, (iii) el detalle de la conducta infractora N° 2 del cuadro del Artículo 1° de la parte resolutive de la referida resolución, no alteran los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión expresada en ella, corresponde enmendar de oficio el referido error material²⁰.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Terminales cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

13. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)²¹, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG) el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
14. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS²², concordado con el Artículo 208° de la LPAG²³, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.



²⁰ En consecuencia, la Resolución Directoral N° 342-2016-OEFA/DFSAI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación, es decir desde el 16 de marzo del 2016.

²¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)"

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)"

²³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





15. La reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión²⁴.
16. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
17. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
18. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 342-2016-OEFA/DFSAI del 11 de marzo del 2016, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada el 16 de marzo del 2016²⁵, por lo que el administrado tenía de plazo hasta el 8 de abril del 2016 para impugnar la mencionada resolución.
19. Consorcio Terminales presentó su recurso de reconsideración el 8 de abril del 2011; es decir, dentro del plazo legal establecido, adicionalmente el 13 de abril del 2016 amplió su recurso de reconsideración. De la revisión de los mencionados escritos se aprecia en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
- (i) Reporte de Consulta de los Expedientes N° 06546-2015-0-1801-JR-CA-02 y N° 03010-2015-0-1801-JR-CA-15²⁶.
 - (ii) Resolución Subdirectoral N° 1118-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de junio del 2014²⁷.
20. Se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado, por el cual sustenta su recurso de reconsideración, se encuentran referidos a no haber realizado la impermeabilización de las áreas de la zona estanca N° 1, 2, 3 y 4 (tanques 11, 12, 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe (conducta infractora N° 2), sobre el cual corresponde a esta Dirección realizar un nuevo análisis²⁸.

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

²⁵ Folio 341 del Expediente.

²⁶ Folios 717 al 719 del Expediente.

²⁷ Folios 374 al 380 del Expediente.

²⁸ Cabe mencionar que Consorcio Terminales no presentó medios probatorios referidos a las conductas infractoras N° 1 y 3.



21. Al respecto, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado)²⁹.
22. En el presente caso, pese a que Consorcio Terminales no presentó medios probatorios para respaldar sus argumentos respecto a las conductas infractoras N° 1 y 3, esta Dirección procederá a analizar el fondo del recurso de reconsideración sin que se vea afectada la procedencia del mismo, de acuerdo a lo señalado por el TFA.
23. En tal sentido, los documentos mencionados respecto de la conducta infractora N° 2 no han sido valorados aún por la autoridad administrativa, por lo cual constituyen nueva prueba. Por ello, Consorcio Terminales cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

IV.2 **Segunda cuestión en discusión:** Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Terminales

IV.2.1. **Conducta infractora N° 2:** Consorcio Terminales no realizó la impermeabilización de las áreas de la zona estanca N° 1, 2, 3 y 4 (tanques 11, 12, 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe

- a) La prueba nueva prueba aportada: i) Reporte de los Expediente N° 06546-2015-0-1801-JR-CA-02 y N° 03010-2015-0-1801-JR-CA-15; y, (ii) Resolución Subdirectoral N° 1118-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 18 de junio del 2014

- Análisis del Reporte de los Expediente N° 06546-2015-0-1801-JR-CA-02 y N° 03010-2015-0-1801-JR-CA-15

24. En su recurso de reconsideración, Consorcio Terminales señaló que el OSINERGMIN cuando tenía a su cargo la fiscalización ambiental sancionó a Consorcio Terminales por esta misma infracción. Habiendo quedado agotada la vía administraba Consorcio Terminales procedió a interponer una demanda contencioso administrativa ante el 2° y 15° juzgado permanente, adjuntando en el presente procedimiento como prueba nueva los reportes de los expedientes N° 06546-2015-0-1801-JR-CA-02 y N° 03010-2015-0-1801-JR-CA-15 respectivamente, por los cuales se le estaría multando dos veces por la misma infracción.

²⁹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."

(Disponible en la página web del OEFA en el siguiente link: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040).



25. Al respecto, de la revisión de los mencionados reportes³⁰, se aprecia que únicamente acreditan la existencia procesos judiciales en materia contencioso administrativa, sin que pueda identificarse si se trata de la judicialización de una resolución de sanción referidas a la no impermeabilización de las áreas de la zona estanca N° 1, 2, 3 y 4 (tanques 11, 12, 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe. Por ello, no acreditan hechos nuevos que ameriten un nuevo análisis de la determinación de responsabilidad establecida mediante la resolución recurrida, por lo que corresponde que sean desestimados.
- Resolución Subdirectoral N° 1118-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 18 de junio del 2014
26. Mediante escrito del 13 de abril del 2016, Consorcio Terminales señaló que anteriormente el OEFA se ha pronunciado sobre los hechos que versan en el presente expediente, toda vez que en el marco del Expediente N° 331-2013-OEFA/DFSAI/PAS declaró que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo de sancionador a través de la Resolución Subdirectoral N° 1118-2014-OEFA-DFSAI/SDI. Para acreditar lo señalado adjuntó como prueba nueva la mencionada resolución subdirectoral.
27. Al respecto, en el marco de la tramitación del Expediente N° 331-2013-OEFA/DFSAI/PAS, la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 359-2013-OEFA/DFSAI/PAS sancionó a Consorcio Terminales con una multa de 34.20 UIT (treinta y cuatro con 20/100 Unidades Impositivas Tributarias) por no haber cumplido con los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos de acuerdo a los dispuesto en el Literal c) del Artículo 43 del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH).
28. En el mismo procedimiento, al resolver el recurso de apelación presentado por Consorcio Terminales, mediante la Resolución N° 035-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014, el TFA declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 359-2013-OEFA/DFSAI, entre otros, en el extremo del incumplimiento de la obligación establecida en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, devolviendo los actuados a la DFSAI para que proceda conforme a los fundamentos de dicha Resolución.
29. A criterio del TFA, en su mencionada resolución advirtió la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento, toda vez que no se pudo identificar las áreas estancas con las cuales contaba el referido Terminal del Puerto Supe, puesto que no se observó la ubicación de los tanques N° 5, 13 y 19, ni los tanques que contenían agua, igualmente no era posible identificar cual era el área estanca que faltaba impermeabilizar.
30. En dicha resolución el TFA señaló lo siguiente³¹:

³⁰ Reportes de seguimiento extraídos de la web Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ, la cual permite a los usuarios realizar búsquedas de acuerdo al número, año y especialidad de los mismos con que fueron registrados inicialmente en el sistema.

Fuente: <http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/preguntasFrecuentes.html>
[Consulta realizada el 20 de mayo del 2016].

³¹ Resolución N° 035-2014-OEFA/TFA emitida el 28 de febrero del 2014 por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



"(...)

46. En consecuencia, si bien es cierto el supervisor constato que parte de las áreas estancas del Terminal del Puerto del Supe no se encontraba impermeabilizada, también lo es que **no se identificó con cuantas áreas estancas contaba el terminal y cuál de ellas no se encontraba impermeabilizada.**

"(...)

48. Igualmente, DFSAI señaló que "(...) se asumió que habría 4 zonas estancas por las divisiones que plantea el plano".

49. Sin embargo, tal como se ha señalado en los considerandos precedentes, del mapa del Terminal del Puerto de Supe no se puede identificar las áreas estancas con las cuales contaba el referido terminal, puesto que no se observa la ubicación de los tanques Nos. 5, 13 y 19, ni los tanques que contenían agua. Igualmente, de la fotografía N° 2 no es posible identificar cuál era el área estanca que faltaba impermeabilizar.

50. Por tanto, en razón a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que no puede determinarse con cuantas áreas estancas contaba el Terminal del Puerto de Supe, operado por CONSORCIO TERMINALES a fin de determinarse el 30% que faltaba impermeabilizar, siendo además que se ha efectuado un incorrecto cálculo del área total que faltaba impermeabilizar por parte de DFSAI, puesto que no ha motivado la razón por la cual consideró que el Terminal del Puerto de Supe contaba con cuatro zonas estancas.

51. En virtud de lo expuesto, se ha vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento, en consecuencia, la Resolución Directoral N° 359-2013-OEFA/DFSAI, ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el Numeral 1 del Artículo 10° de la citada Ley N° 27444.

52. Por tal motivo, en aplicación de los Numerales 202.1 y 202.2 del Artículo 202° de la Ley 27444, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 359-2013-OEFA/DFSAI de fecha 9 de agosto de 2013, y, en consecuencia, disponer que se reponga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que se produjo el vicio.

"(...)"

31. Debido a ello, en estricto cumplimiento a lo señalado a por el TFA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1118-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 18 de junio del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI declaró que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales en el extremo referido a la presunta infracción al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, según el siguiente detalle:

"16. Por tanto, el TFA concluyó que la Resolución N° 359-2013-OEFA/DFSAI se emitió vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento, al no haberse motivado la razón por la cual se consideró que el Terminal Supe contaba con cuatro estancas, en consecuencia, ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el Numeral 1 del Artículo 10° de la LPAG.

17. En consecuencia, luego del análisis correspondiente y dando estricto cumplimiento a lo indicado por el TFA, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales por la presunta infracción al literal c) del Artículo 43° del RPAAH."

32. Al respecto, cabe precisar que la postura asumida por el TFA en la Resolución N° 035-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 no constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, en los términos del Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y



Fiscalización Ambiental³², el Artículo VI de la LPAG³³ y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA³⁴, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD³⁵.

33. Por ello, esta Dirección puede emitir decisiones basándose en criterios no necesariamente concordantes con los establecidos por el TFA, apartándose de los lineamientos establecidos por dicho Tribunal, y siempre en respeto del derecho a la debida motivación de las resoluciones contemplado en el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
34. El principio de legalidad recogido en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG³⁶ establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.
35. El Numeral 1.2. del Artículo IV de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el **principio de debido procedimiento**, el cual dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso³⁷.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

"Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental"

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. (...)"

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo VI.- Precedentes administrativos"

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.

3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes."

³⁴ Cabe mencionar que dicho Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, se encontraba vigente al momento de la emisión de la Resolución N° 035-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014.

³⁵ Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD publicada el 2 de agosto del 2013

"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental"

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia."

³⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

³⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa."

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios: (...)

3. **La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."





36. El Tribunal Constitucional ha establecido que el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración³⁸.
37. En este sentido, el principio del debido procedimiento comprende a todos los derechos y garantías del administrado en un procedimiento administrativo. Entre estos, se encuentran el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho (derecho a que las resoluciones del procedimiento sancionador hagan expresa consideración de los argumentos de Derecho y de hecho que los motivan).
38. En el presente caso, cabe señalar que la Dirección de Supervisión detectó la existencia de cuatro (4) zonas estancas que no estaban impermeabilizadas conforme fue consignado en: el Acta de Supervisión N° 004037³⁹ e Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-HID⁴⁰ correspondiente a la visita de supervisión del 16 de abril del 2013; el Acta de Supervisión N° 002367⁴¹ e Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID⁴² correspondiente a la visita de supervisión del 11 de octubre del 2013.
39. Asimismo, a fin de verificar si las áreas estancas se encontraban impermeabilizadas la Dirección de Supervisión detectó durante la visita de supervisión del 20 de junio del 2014 que los Tanques 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5 no estaban impermeabilizadas conforme se consignó en el Acta de Supervisión S/N⁴³ del 20 de junio del 2014 y en el Informe de Supervisión N° 804-2014-OEFA/DS-HID⁴⁴, adicionalmente detectó que los tanques 11 y 12 tampoco estaban impermeabilizadas, lo dicho se sustenta en los registros fotográficos N° 5, 8, 9⁴⁵, 23 y 24⁴⁶ del Informe de Supervisión N° 804-2014-OEFA/DS-HID identificadas con su respectiva coordenada.
40. Es por ello que, en virtud del el Artículo 16° del TUO del RPAS⁴⁷ que señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen



³⁸ A través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21) y en el Expediente N° 03076-2012-PA/TC (fundamentos 4 y 5), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica".

- ³⁹ Folio 16 del Expediente (página 33 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-HID)
- ⁴⁰ Folio 16 del Expediente (página 16 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-HID)
- ⁴¹ Folio 16 del Expediente (página 38 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte I)
- ⁴² Folio 16 del Expediente (página 22 y 23 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte I)
- ⁴³ Folio 16 del Expediente (página 99 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 804-2014-OEFA/DS-HID)
- ⁴⁴ Folio 16 del Expediente (página 28 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 804-2014-OEFA/DS-HID)
- ⁴⁵ Folio 16 del Expediente (página 38 a la 40 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 804-2014-OEFA/DS-HID)
- ⁴⁶ Folio 16 del Expediente (página 44 y 45 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 804-2014-OEFA/DS-HID)
- ⁴⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos





medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁴⁸.

41. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, es decir lo detectado por el Supervisor del OEFA tiene valor probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
42. Por tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se está vulnerando los principios de legalidad y al debido procedimiento, toda vez que el OEFA ha actuado de conformidad con las normas y justifica la existencia de las cuatro (4) zonas estancas detectadas en el Terminal de Combustibles Líquidos del Puerto Supe.
43. En consecuencia corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Enmendar la Resolución Directoral N° 342-2016-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de incentivos, en lo referido a: (i) los cuadros consignados en los párrafos 54, 55 y 58; (ii) el título de las fotografías consignadas en el párrafo 92 de la parte considerativa de la referida Resolución Directoral; (iii) el detalle de la conducta infractora N° 2 del cuadro del Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Directoral, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"54. Lo señalado en el punto anterior se sustenta en la comparación de los resultados del Informe de Monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al segundo trimestre del 2013 y el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de lo cual se desprende que el administrado habría excedido el LMP del parámetro DBO en los meses de mayo y junio del 2013 tomados a la salida de la poza API, conforme se detalla a continuación⁴⁹:"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁴⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

⁴⁹ Folio 16 del Expediente (página 87 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte I)



Punto de Muestreo: Salida de Poza API				Límite Máximo Permissible D.S. 037-2008-PCM
Parámetro	Abril-13	Mayo-13	Junio-13	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	32,9	121	100.1	50

55. De otro lado, el Informe Técnico Acusatorio agregó que de la revisión del Informe de Monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al Primer trimestre del 2013⁵⁰, se desprende que Consorcio Terminales habría excedido el LMP del parámetro DBO y DQO en los meses de enero y marzo del 2013, tomados a la salida de la poza API⁵¹, conforme se detalla a continuación:

Punto de Muestreo: Salida de Poza API				Límite Máximo Permissible D.S. 037-2008-PCM
Parámetro	Ene-13	Feb-13	Mar-13	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	253	61,8	216	50
Demanda Química de Oxígeno (mg/l)	614	172	351	250

(...)

58. Lo señalado en el punto anterior se sustenta en la comparación de los resultados del Informe Ambiental Anual del 2013⁵² y el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, del cual se desprende que Consorcio Terminales habría excedido los LMP de los parámetros DBO y DQO a la salida de la poza API, conforme se detalla a continuación:

Punto de Muestreo: Salida de la Poza API			Límite Máximo Permissible D.S. 037-2008-PCM
Parámetro	Set-2013	Dic-2013	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	118,4	182	50
Demanda Química de Oxígeno (mg/l)	245	537	250

(...)

92. La conducta descrita se sustenta en los registros fotográficos del N° 1 al 4 del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID en donde se puede apreciar que las áreas estancas N° 1, 2, 3 y 4 no estarían impermeabilizadas⁵³

Fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID

(...)

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por la comisión de las siguientes infracciones y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
----	---------------------	-------------------------------------------

⁵⁰ Folio 16 del Expediente (página 83 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte I)

⁵¹ Folio 7 del Expediente.

⁵² Folio 16 del Expediente (página 154 y 157 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 804-2014-OEFA/DS-HID)

⁵³ Folio 16 del Expediente (página 30 y 31 a la 31 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte I)



(...)		
2	Consortio Terminales no realizó la impermeabilización de las áreas de la zona estanca N° 1, 2, 3 y 4 (tanques 11, 12, 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(...)"

Artículo 2°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Terminales contra la Resolución Directoral N° 342-2016-OEFA/DFSAI del 11 de marzo del 2016, en los extremos referidos a las imputaciones detalladas a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma Incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	<p>A la salida de la poza API, Consorcio Terminales excedió los LMP para efluentes líquidos de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> El parámetro DBO desde enero a junio del 2012; y en enero, febrero, marzo, mayo, junio, setiembre, octubre, diciembre del 2013. El parámetro DQO en enero, febrero, marzo y junio del 2012 y en enero, marzo, octubre y diciembre del 2013. Los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Coliformes Totales y Aceites y grasas en octubre del 2013. 	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Consortio Terminales no realizó la impermeabilización de las áreas de la zona estanca N° 1, 2, 3 y 4 (tanques 11, 12, 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
3	Consortio Terminales no contaba con un almacén temporal de residuos sólidos que cumpla con las exigencias establecidas en la normativa ambiental, tales como ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones, toda vez que se encuentra ubicado al interior del área estanca de los tanques de almacenamiento de combustibles.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Informar a Consorcio Terminales que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 937-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1003-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley General de Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente resolución directoral a Terminales del Perú para su conocimiento.



Regístrese y comuníquese,


.....
Eliot Granfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jcm